

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **369/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SU DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en treinta de noviembre de dos mil veinte, considerando que este H. Tribunal es competente para conocer y resolver el conflicto planteado por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección General de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S.

1.- Que se condene a los demandados a reconocer que ya adquirí la calidad de trabajador de XXX, en relación a mis funciones y puesto de XXXX desempeñado a favor de la patronal, desde el día 01 de XXXX del XXX, en el centro de trabajo Internado de XXXX Primaria “XXXX X. XXXX XXXX.”, ubicada en Avenida XXXXXX, número XXX, colonia XXXX, de esta ciudad, en términos del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil.

2.- Que se condene a los demandados a que me expidan mi nombramiento de XXXX correspondiente en términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.

3.- Que se condene a los demandados al pago de diferencias de mi salario en relación a mi puesto de XXXXX desempeñado a favor de la patronal desde el día

01 de XXXX de XXXX, en la escuela Internado de XXXXX Primaria "XXXX XX. XXXX XXXXX.", más las que se sigan generando hasta que se de total cumplimiento a la resolución que se dicte dentro del presente juicio.

4.- Se deberá de condenar a los demandados a pagar a la suscrita las diferencias de salario en relación a las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, más los que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte dentro del presente juicio. Se hace saber que por concepto de aguinaldo recibo sesenta días al año y las restantes son cubiertas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

5.- Que se condene a los demandados al pago de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional en el periodo de semana santa, 5 días de prima vacacional por el mes de diciembre, 15 días anuales como bono por día del XXXX, 5 días de organización XXXXX y 5 días por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto del año entrante por receso escolar.

Las prestaciones anteriores las solicito con efectos retroactivos al 1 de XXXX del XXXX, más las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que se dicte del presente juicio con sus aumentos legales correspondientes, en base a las diferencias salariales quincenales de **\$XXXXXX (XXX XXX XXXX pesos XX/XXX moneda nacional) por quincena**, entre el sueldo que percibe en la actualidad un XXXX y el que percibo con nombramiento de analista especializado

HECHOS.

1.- El día 16 de XXXX de XXXX, inicio mi relación laboral para la Secretaría de Educación y cultura del Estado de Sonora. - En abril del 2010 empecé a trabajar en el puesto XXXX de XXXX, adscrita al centro de trabajo escuela Internado de XXXX Primaria "XXXX X. XXX XXX, ubicado en Avenida XXXX, número XXX, colonia XXXXX, de esta ciudad.

2.- Desde el día en que inicie a laboral, aun con nombramiento de maestra, el Prof. XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretario de Orientación ideológica Sindical, me comunicó que desempeñaría el puesto de XXXX en el centro de trabajo escuela Internado de XXXXX Primaria "XXXX XXX. XXXX XXXX, y al presentarme en la escuela, el Director XXXX, también me comunicó que yo ocuparía el puesto de XXXX, ya que no contaban con personal que realizara esas funciones; el cual he desempeñado con lealtad y atendiendo a mis obligaciones como trabajador y acepte en virtud de que el salario de un maestro y de un XXXX son casi iguales.

3.- El día 18 de XXXX de XXXX, me llevo mi base en el puesto de XXXX XXXX, es decir una base administrativa, con efectos retroactivos al 1 de XXXX del XXXX, con un salario de XXXX (XXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), más bajo que el que percibe un XXXX; actividad que he desempeñado desde que ingrese a trabajar al internado.

4.- Por causas ajenas a la suscrita, la Secretaría de Educación y cultura del Estado de Sonora, se ha negado a cubrirme mi salario en base al puesto que desde un inicio hasta la actualidad he desempeñado a su servicio, no obstante que siempre ha sido de su conocimiento que las labores que desempeño son las de XXXX.

5.- En distintas ocasiones he tratado de que los demandados me solucionen mi problema salarial sin obtener respuesta favorable a mis intereses, razón por la cual se interpone la presente demanda.

6.- La suscrita debo devengar como XXXX en la actualidad un sueldo base quincenal de \$XXXX (XXX XX XXXXX XXX y XX pesos XX/XXX moneda nacional), que es el salario que recibe una persona que también desempeña la labor de XXXX en mi centro de trabajo, sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no me ha cubierto mi

salario en base al puesto que desempeñaba, pues como pago recibo la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXX pesos XX/XXX moneda nacional) como sueldo base, siendo evidente que existe una diferencia salarial a mi favor de **\$XXXXX (XXX XXX XXXX pesos XXX/XXX moneda nacional) por quincena.**

7.- Las autoridades demandadas violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción VII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad; esto es así, ya que sin fundamento alguno pagan a la suscrita el sueldo de una persona que desempeña un puesto administrativo, sin tener en cuenta que desde el día que inicie a laborar en el centro de trabajo escuela Internado de XXXXX Primaria “XXXX X XXX XXXX, se me asigno de manera verbal el puesto de XXXX, por necesidades del plantel, y a este puesto corresponde en la actualidad un salario base quincenal de \$XXXX (XXX XX XXXX XXXX y XXX peso XX/XXX moneda nacional), por lo que es clara la violación a lo dispuesto por el artículo antes transcrito de nuestra Constitución.

8.- Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, definen el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o servicios prestados, y el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, nos señala que: “el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados...”, y como los demandados han omitido acatar las disposiciones contenidas en dichos preceptos, y teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir un salario y los salarios devengados y no pagados de parte de la patronal, de conformidad con el precepto 99 transcrito con antelación, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario acorde al puesto desempeñado (XXXX), con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé ...”, es por ello que presento esta demanda solicitando el pago de la diferencia de mi salario devengado y no cubierto de parte de los demandados desde el día 1 de XXX de XXXX, hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio y desde luego permanentemente, que deberá calcularse en base a la cantidad quincenal de **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXXX pesos XX/XXX moneda nacional) por quincena**, solicitando se aplique a la suscrita el principio constitucional contenido en el artículo 1° constitucional.”

2.- En auto de siete de agosto de dos mil veinte, se tiene por recibido el expediente número 369/2020 y registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el

emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazados que fueron **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, mediante escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando que carece de acción y derecho el actor en reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, objetando pruebas de la parte actora, interponiendo incidente de caducidad y presentando pruebas de la parte demandada.-

4.- En auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene a la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección General de Recursos Humanos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX , ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en las documentales descritas en los puntos marcados con los números cuatro y cinco del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de demanda, que obran a fojas de la nueve a la treinta y cinco; 5.- DOCUMENTAL, consistente en las listas o control de asistencia del personal que labora en el Internado de XXXXXX Primaria "XXXXX X. XXXXX XXXXX", en el turno vespertino, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil catorce a la fecha

de la presente audiencia; 6.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 7.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ESCUELA INTERNADO DE XXXXX PRIMARIA "XXXXX X. XXXX XXXXXX".

Como pruebas de la **Secretaría demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA BEATRIZ ELENA LOPEZ MORENO; 5.- DOCUMENTALES, consistente en las detalladas en el punto marcado con el número cinco del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda, que obran a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del sumario.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la actora **XXXX XXXX XXXX** , compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos, por conducto **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de **XXXX XXXX XXXX XXXX** , se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos demandados se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de

derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda de la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos, se le reconozca como trabajador de base como **XXXX** desde el 01 de noviembre de 2014, en el centro de trabajo Internado de **XXXX** Primaria “**XXXX X. XXXX XXXX**”, reclamando el pago de las diferencias a su salario y prestaciones relativas al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes desde el año 2014 y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, así mismo el pago de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional en el periodo de semana santa, 5 días de prima vacacional por el mes de diciembre, 15 días de bono por día del maestro, 5 días de organización escolar y 5 días por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto del año entrante por receso escolar, todo lo anterior con efectos retroactivos al 1 de **XXXXX** de **XXXX**, en base las diferencias salariales quincenales de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)**.

Ahora bien, se tiene que la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos, manifestaron en

primer término que las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas, además de improcedente, toda vez que la parte actora recibió su nombramiento en fecha 18 de XXXX de XXXX con efectos retroactivos al 1 de XXXX de XXXX como XXX XXXX, y no como XXXX como lo señala la parte actora, además se le han cubierto todas las prestaciones de conformidad con el puesto desempeñado como XXX XXXXX.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar el puesto que desarrollaba la parte actora, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada al contestar la demanda en sentido afirmativo se presume está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor, llevando implícita una afirmación, por lo que necesario dilucidar el puesto desempeñado por la parte actora, que en la especie afirma se le reconozca como XXXX.

Al efecto, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTICULO 14.- *Los nombramientos deberán contener:*

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;***
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;***
- IV. Duración de la jornada de trabajo;*
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*

VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

“ARTICULO 17.- *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

Ahora bien, se tiene que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece las cargas probatorias que corresponden a las partes respecto al nombramiento y respecto de la fecha de ingreso del trabajador, esto es, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, previsto en artículo 11.

Derivado de lo anterior, se tiene que los demandados ofrecieron como medios de convicción para acreditar lo antes señalado, las documentales públicos, consistentes en oficio¹ número XXXX-XXX/XXX de fecha 18 de XXXX de XXXX, dirigido a **XXXX XXXX XXXX XXXX** , de la cual se advierte que el nombramiento otorgado a la parte actora, lo fue en el puesto de

¹ Oficio número XXXX-XXXX/XXX de fecha XX de XXXX de XXXX, visibles a foja once y cincuenta y dos del sumario.

XXXXXXXX XXXXX, con efectos retroactivos al 01 de XXXXX de XXXX, con adscripción a XXXX X XXXX X. XXXX XXXX, por motivo de alta plaza XXXX, espacio de nueva creación, misma que resulta coincidente con la Hoja de Servicios Federal² a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX** , respecto a que tuvo una alta definitiva administrativa con fecha 01 de XXX de XXX con clave presupuestal de XXX – XXXX XXXXXXXX – XXXXXXXX – XXXXXXX – XXXXX, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas por ambas partes en presente juicio, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora, ofreció como medios de convicción otras pruebas consistentes en acreditar se desempeñaba como XXXX , la documental publica consistentes en oficio de fecha 20 de XXXX de XXXX, suscrito por el Director de Internado de XXXX Primaria XXXX X XXX XXXX, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le hace conocimiento bajo protesta de decir verdad que **XXXX XXXX XXXX XXXX** , se encontraba en funciones de **XXXX** a partir de 16 de XXXX de XXXX a la fecha de suscripción del oficio, así mismo el Plan Anual de Trabajo de XXXXX del ciclo escolar XXXX-XXXX, suscrito por la parte actora y XXXX, con sello en original del Internado, sin embargo, tales documentales resultan ser anterior al otorgamiento de la plaza definitiva XXX como XXXX XXXX, y en ese momento se desempeñaba bajo un Interinato, tal y como se desprende de la hoja de servicios exhibida por ambas partes, por tanto no es dable otorgar valor probatorio para efectos pretendidos por la parte actora.

² Hoja de Servicios Federal a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja nueve, diez y cincuenta y tres del sumario

Ahora bien, de igual manera se tiene que la accionante exhibió la documental privada consistente en reportes de actividad que debía realizar día a día, suscrita por la parte actora donde manifestó fue entregado vía electrónico al Director Administrativo del Internado XXXX XXXX XXXX XXXX, sin embargo dicha documental resulta ser carente de eficacia probatoria, puesto que de ninguna parte se advierte indicio que los demandados haya realizado alguna aceptación de la relación laboral con el puesto como XXXX .

Por otra parte, se tiene que la trabajadora exhibió de igual manera la documentales consistentes en listas o control de asistencia del personal que labora en el Internado de XXXX Primaria "XXX X. XXX XXX" en el turno XXXX, por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil catorce a la fecha de la celebración de la audiencia de prueba y alegatos veintidós de marzo de dos mil veintidós, y en virtud de la imposibilidad que la parte actora manifestó de exhibirlos, se requirió a la parte demandada su exhibición, el cual mediante oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dio cumplimiento a dicho requerimiento, de las cuales se desprende que la parte actora si bien plasmó con su puño y letra la función/grado como Prefectura, en las listas de asistencia correspondientes al mes de septiembre de dos mil veintidós, resultan insuficientes por si mismas para acreditar que se desempeñaba como prefectura, puesto que no resultan las pruebas idóneas para acreditar el puesto desempeñado, sino en todo caso, como su nombre lo indica la asistencia de la trabajadora a su fuente de trabajo, por lo tanto, dichas documentales no generan la suficiente convicción a criterio de este Tribunal en lo pretendido por la parte actora.

Por último, se tiene que la parte actora ofreció, informe de autoridad³, a cargo de la Dirección General de la Escuela Internado de XXXX Primaria XXXX X. XXX XXX, en el cual hace de conocimiento el turno y el horario en que se labora la C. XXXX XXXX XXXX XXXX , era de las 14:00 a 21 horas de lunes a viernes con excepción de sábados y domingos, así como días feriados y festivos, y sus actividades desempeñadas por la parte actora eran las consistentes en limpieza de baños, recoger comida del comedor y limpieza de dormitorios, dentro los cuales no advierte se haya desempeñado en el puesto que reclama en su escrito inicial de demanda como **XXXX** .

En esa tesitura, se tiene que la trabajadora no acreditó con ningún medio de convicción que se desempeñaba como **XXXX** con fecha posterior a la emisión de nombramiento como **XXXXXX XXXXX** de fecha 18 de XXXXX de dos mil XXXXXX, por lo tanto resulta improcedente el reconocimiento de la demandante en el puesto pretendido como **XXXX** adscrita al centro de trabajo Internado de XXXX Primaria "XXXX X. XXX XXXXXX.

En consecuencia, se absuelve a la Secretaria de Educación y Cultura, así como a la Dirección de Recursos Humanos, del reconocimiento y expedición de nombramiento como XXXX pretendido por la trabajadora, así mismo el pago por concepto de diferencias de salario del puesto pretendido, así como las diferencias relativas de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones derivadas del puesto pretendido por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación

³ Informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, visible a foja setenta y nueve del sumario.

y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SU DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS**.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SU DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS**, al reconocimiento y expedición del nombramiento pretendido por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, como **XXXX**, así como el pago por concepto de diferencias de salario del puesto pretendido, diferencias de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones derivadas del puesto pretendido por la parte actora, por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

